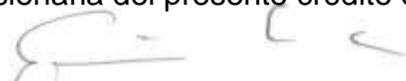


INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 18 de septiembre de 2020. Señora juez, con el presente me permito dar cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la señora PAOLA ANDREA HERNANDEZ BERMUDEZ, quien obra como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS "COOMULASER", y la señora LEONELA PATRICIA ARGUMEDO ROSO, actuando como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA COMULJURIDICOS, solicitando reconocer y tener a la última de las nombradas como cesionaria del presente crédito en el asunto de la referencia.- PROVEA.


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS "COOMULASER" NIT: 900952950-1
COPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA COMULJURIDICOS NIT: 901346346-7
DEMANDADO: BERNUIL MARIA VALDELAMAR DE LA HOZ C.C 34.963.968
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00011-00

En relación con la cesión de crédito realizada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA COMULJURIDICOS, se tiene que la sesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebra.

En ese orden, se tiene que en el asunto, la solicitud no se encuentra debidamente nominada, toda vez que al referirse la presentada a un título valor, como lo es la letra de cambio, mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del instrumento cartular, errado es denominarlas de esa manera, por cuanto el artículo 1966 ibídem expresamente la excluye de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, lo que aquí realmente se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, dispone efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. - ACEPTAR la transferencia del título valor fuente de la ejecución, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre la

COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS "COOMULASER", quien obra como demandante, y, la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA-COMULJURIDICOS-, que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

Segundo. – TENGASE a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA-COMULJURIDICOS como demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
Juez

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeadb056a935e32fa11464c21e565f7504e66f9679818a684ec3558a3ea3baf**
Documento firmado electrónicamente en 18-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>